Fundado en 1880

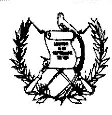
Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 7 de enero de 2014 No. 67 Tomo CCXCVIII | Director General: Héctor Salvatierra | www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE INTERNACIONAL ANGUIATÚ, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 21 de noviembre de 2013.

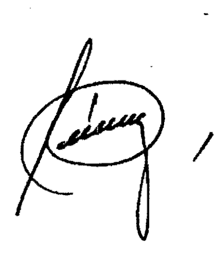
YO, OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA
Presidente de la República de Guatemala

D E C L A R O:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito en la ciudad de Guatemala, el 21 de noviembre de 2013, el **MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE INTERNACIONAL ANGUIATÚ**, ratifica por el presente dicho Memorándum y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.



EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADO DEL DESPACHO

HÉCTOR IVÁN ESPINOZA FARFÁN

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE INTERNACIONAL ANGUIATÚ

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de El Salvador en adelante denominado las "Partes",

CONSIDERANDO

Que en la declaración conjunta de la I Reunión de la Comisión Binacional Guatemala-El Salvador, suscrita por los señores Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países en la ciudad de Guatemala el 14 de abril del año 2010, se manifestó que en forma coordinada el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano de la República de El Salvador y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala y otras dependencias involucradas, implementen las medidas necesarias para garantizar la adecuada transitabilidad en los diferentes pasos fronterizos.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano de la República de El Salvador y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala, realizaron un análisis conjunto de las condiciones del Puente Internacional Anguiatú, habiendo concluido en la conveniencia de construir un nuevo puente, en virtud que el mismo se encuentra en condiciones calificadas técnicamente como insuficientes para brindar seguridad vial tanto a los turistas nacionales y extranjeros, como a los transportistas de carga que transitan en dicha frontera.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Internacional de Límites y Aguas "CILA", es la responsable de la demarcación de los límites entre ambos países, aplicando lo establecido en el Tratado Salazar-Morales, suscrito el 9 de abril de 1938.

POR TANTO

Arriban al siguiente entendimiento:

ARTÍCULO 1

Se acuerda la construcción de un nuevo puente internacional denominado Anguiatú en la ruta CA-12, de cuatro carriles de circulación y de aproximadamente cuarenta metros de largo, a ubicarse en función del diseño y planos finales de la obra según los estudios de factibilidad correspondiente.

Dicho puente tendrá como objetivo contribuir al desarrollo de la zona fronteriza entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, fortaleciendo el tránsito entre ambos países.

ARTÍCULO 2

La República de El Salvador realizará las actividades siguientes:

2.1 Construir el nuevo puente;

2.2 Proporcionar el mantenimiento durante los tres años de vigencia de la garantía de conservación de buena obra.

2.3 Adquirir los derechos de vía que sean necesarios para el acceso al nuevo puente en el lado de El Salvador.

ARTÍCULO 3

La República de Guatemala realizará las actividades siguientes:

3.1 Realizar la demolición del puente antiguo de conformidad con los procedimientos respectivos;

3.2 Adquirir los derechos de vía que sean necesarios para el acceso al nuevo puente en el lado de la República de Guatemala;

3.3 Gestionar y coordinar los permisos correspondientes ante las instancias involucradas para la realización de los estudios que sean necesarios para el desarrollo, diseño y ejecución de la obra;

3.4 Realizar el trámite necesario para adecuar la zona que será utilizada para el trazo del puente;

3.5 Proporcionar el mantenimiento a la estructura del nuevo puente en los diez años posteriores a los tres años de vigencia de la garantía de buena obra.

ARTÍCULO 4

El proyecto objeto del presente Memorándum de Entendimiento podrá ser ejecutado con cualquier financiamiento que la República de El Salvador se encuentre gestionando para ese fin, incluido pero no limitado a los fondos que están en gestión con el Fideicomiso Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y El Caribe (Acuerdo de Yucatán); por lo que sus efectos se encuentran sujetos a la obtención de dichos fondos.

ARTÍCULO 5

Se designa por medio de este Memorándum de Entendimiento al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo urbano de la República de El Salvador y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de la República de Guatemala, como responsables de la ejecución de las obras que a cada uno corresponde, debiendo:

5.1 Revisar y aprobar el diseño del nuevo puente;

5.2 Designar al personal técnico de cada Ministerio para realizar inspecciones conjuntas de supervisión y seguimiento al proceso de ejecución entre el personal de los Ministerios respectivos de ambos países, todo de común acuerdo cuando lo consideren conveniente;

5.3 Realizar, de ser necesario, el dragado aguas arriba y aguas abajo de los puentes, para garantizar una sección hidráulica adecuada para los caudales máximos.

5.4 Posterior a los períodos de mantenimiento acordados, el mantenimiento será convenido de manera bilateral.

ARTÍCULO 6

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y de la República de Guatemala, a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), encargada de la demarcación de los límites de ambos países, brindará apoyo a los Ministerios respectivos de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 7

Después de la conclusión de la construcción del nuevo puente, la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, coordinará con los Ministerios respectivos, la señalización fronteriza correspondiente.

ARTÍCULO 8

En la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento se observarán los más altos niveles éticos, por tanto, el presente Memorándum de Entendimiento, los documentos e información que se deriva del mismo serán públicos y los particulares tendrán acceso a éstos sin ninguna restricción, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 9

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta de común acuerdo por la vía diplomática.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última notificación diplomática del cumplimiento de requisitos legales internos.

En caso que alguna de las Partes se vea imposibilitada al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente Memorándum de Entendimiento, notificará a la otra Parte por la vía diplomática, para resolver lo procedente de común acuerdo.

El Memorándum de Entendimiento se dará por terminado al concluir la última de las obligaciones, ejecutada de conformidad con el presente Memorándum.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Memorándum de Entendimiento en dos textos originales, igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los veintiún días de mes noviembre de dos mil trece.

Por parte del Gobierno de la República de Guatemala

IVAN ESPINOZA FARFAN
Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala

Por parte del Gobierno de la República de El Salvador

CARLOS ALFREDO CASTANEDA
Viceministro de Relaciones Exteriores e Integración Centroamericana

El **MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE INTERNACIONAL ANGUIATÚ**, fue ratificado por el Presidente de la República de Guatemala mediante Instrumento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del referido Memorándum, éste entró en vigor el once de diciembre de dos mil trece.

(E-016-2014)-7-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase constituir usufructo, a título gratuito, por el plazo de 25 años a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, sobre las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, ubicadas en la aldea Valle Nuevo, municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 528-2013

Guatemala, 19 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado a través del expediente número **2012-24861 (Ref. S-2301-2007)**, opinó de manera favorable respecto del usufructo a título gratuito por el plazo de 25 años a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, sobre las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo los números 7192 y 1262, folios 192 y 62 de los libros 15E de Jutiapa y 144 de Jalapa-Jutiapa, respectivamente, propiedad del Estado, en virtud que se destinarán para la ampliación y remodelación de la Aduana de Valle Nuevo, del municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa; por lo que resulta conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 27 literales i) y j); 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Constituir usufructo, a título gratuito, por el plazo de 25 años a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, sobre las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo los números 7192 y 1262, folios 192 y 62 de los libros 15E de Jutiapa y 144 de Jalapa-Jutiapa, respectivamente, propiedad del Estado, ubicadas en la aldea Valle Nuevo, municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, conforme las medidas y colindancias que constan en su inscripción de dominio.

ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación deberá comparecer en representación del Estado, conjuntamente con el Representante Legal de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a suscribir la escritura pública correspondiente que formalice la constitución del derecho real de usufructo referido, el cual debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central.

ARTÍCULO 3. El usufructo a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo se constituye bajo las condiciones resolutorias siguientes:

a) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, deberá destinar los inmuebles exclusivamente para la ampliación y remodelación de la Aduana de Valle Nuevo en el municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, lo cual le permita cumplir con los fines que le asigna su Ley Orgánica y la prestación de servicios conexos propios de la institución.

b) La Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-, no podrá requerir pago alguno a las dependencias estatales que por razón de jurisdicción y competencia, tengan o deban instalar oficinas o utilizar áreas de terreno o construcción en dichos inmuebles lo cual realizará a través de acuerdos y convenios internos de la institución.

c) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, será responsable de la administración, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y buen uso del edificio que utilizarán para las oficinas administrativas y tributarias de dicha dependencia en esa localidad; el cual estará sujeto a supervisión sin previo aviso por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas. En caso de incumplimiento a lo dispuesto por este artículo se dará por terminado el usufructo relacionado.

d) Que a partir del faccionamiento de la escritura pública que formalice el referido usufructo, se otorga el plazo perentorio de cinco años a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, para que realice la ampliación y remodelación de la Aduana de Valle Nuevo, caso contrario se dará por terminado el mismo.

e) Cualquier construcción, ampliación o mejora que quiera hacerse dentro de las fincas a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo, deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Bienes del Estado.

f) Que con el cambio de destino para el cual se otorga el usufructo, se dará por terminado el mismo, volviendo las fincas identificadas en el artículo 1., a disposición del Estado, sin necesidad de acción judicial, quedando las construcciones y mejoras que se le hayan introducido a favor de dichos inmuebles sin derecho a compensación alguna.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá realizar las anotaciones correspondientes en su registro y formalizará la entrega del inmueble mediante el acta respectiva.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.



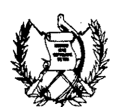
COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

María Castro
VICEMINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
Encargada del Despacho

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-017-2014)-7-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase Presupuesto General de Ingresos del Estado. Conforme al Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2013, con vigencia para el Ejercicio Fiscal 2014.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 544-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 171, literal b), establece dentro de las atribuciones del Congreso de la República, la de aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, previendo la norma constitucional precitada, así como el Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas, Artículo 24, que si en el plazo referido, el presupuesto no hubiere sido aprobado por dicho Organismo, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia del ejercicio fiscal anterior.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el año 2014 no fue aprobado por el Congreso de la República en el tiempo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, y que por lo tanto, queda en vigencia el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2013, aprobado mediante el Decreto Número 30-2012 por el monto de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE QUETZALES EXACTOS (Q66,985,437,187).

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas, en los Artículos 27 y 75, establece que el Organismo Ejecutivo pondrá en vigencia mediante Acuerdo Gubernativo, la distribución analítica del presupuesto aprobado y que anualmente debe elaborar un presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones, circunstancia por la cual es preciso emitir la normativa correspondiente, y regular los aspectos de ejecución presupuestaria que devienen de la no aprobación del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2014. Adicionalmente, es necesario autorizar la distribución analítica hasta el último nivel de los clasificadores y categorías programáticas, de las asignaciones aprobadas a las distintas instituciones de la Administración Central, a fin de que puedan efectuar la programación y ejecución presupuestaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 183 y con fundamento en lo que preceptúa el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y sus Reformas, artículos 27 y 75;

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1. Presupuesto General de Ingresos del Estado. Conforme al Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2013, con vigencia para el Ejercicio Fiscal 2014, el monto del Presupuesto General de Ingresos asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE QUETZALES EXACTOS (Q66,985,437,187), distribuidos en la siguiente forma:

	DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN 2014
	TOTAL	66,985,437,187
10	**INGRESOS TRIBUTARIOS**	50,375,741,379
1	**Impuestos Directos**	18,628,264,916
10	**Impuesto sobre la renta**	17,879,463,367
11	De empresas	13,205,653,845
12	Sobre las personas naturales	1,800,770,979
15	De solidaridad	2,873,038,543
30	**Impuesto sobre el patrimonio**	15,305,388
31	Sobre la tenencia de patrimonio	2,142,754
32	Sobre transferencias onerosas de patrimonio	153,054
33	Sobre transferencias gratuitas de patrimonio	13,009,580
90	**Otros Impuestos Directos**	733,496,161
91	Impuestos varios directos	733,496,161
2	**Impuestos Indirectos**	31,747,476,463
10	**Impuestos a las importaciones**	2,629,098,153
11	Arancel sobre las importaciones	2,629,098,153
20	**Impuestos sobre productos industriales y primarios**	3,978,605,866
21	Sobre bebidas	584,772,904
22	Sobre cigarrillos y tabacos	405,734,710
23	Sobre derivados del petróleo	2,255,970,745
24	Regalías	136,686,049
25	Hidrocarburos compartibles	484,614,173
27	Sobre distribución de cemento	110,827,285
30	**Impuesto al valor agregado**	22,340,631,678
31	I.V.A. de bienes y servicios	8,612,293,410
32	I.V.A. de importaciones	13,728,338,268
40	**Impuestos internos sobre servicios**	517,974,645
41	Sobre transporte y comunicaciones	5,179,746
42	Sobre actos jurídicos y transacciones	512,794,899
60	**Impuesto sobre circulación de vehículos**	1,291,885,925
61	Sobre circulación de vehículos terrestres	1,120,332,770
62	Sobre circulación de vehículos marítimos	2,270,178
63	Sobre circulación de vehículos aéreos	12,485,978
64	Sobre primera matrícula de vehículos	156,796,999
70	**Impuesto fiscal por salida del país**	251,613,009
71	Por viajes al extranjero	251,613,009
90	**Otros impuestos indirectos**	737,667,187
91	Impuestos varios indirectos	737,667,187
11	**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**	583,780,392
1	**Derechos**	150,770,025
10	Derechos consulares y migratorios	143,429,000
20	Derechos de inscripción, examen y matrículas	16,025
90	Otros	7,325,000
2	**Tasas**	168,341,412
10	Sobre el transporte terrestre	16,307,554
30	Sobre el transporte aéreo	25,589,153
40	Sobre el comercio	31,826,246
50	Sobre la industria	35,071,341
90	Tasas y licencias varias	59,547,118
4	**Arrendamiento de Edificios, Equipos e Instalaciones**	76,565,954
10	De edificios y viviendas	16,175,000
30	De instalaciones aéreas	58,950,954
90	Otros arrendamientos	1,440,000
6	**Multas**	32,050,601
10	Originadas en ingresos no tributarios	6,200,000
90	Otras multas	25,850,601
7	**Intereses por Mora**	389,000
90	Otros intereses por mora	389,000
9	**Otros Ingresos no Tributarios**	155,663,400
10	Ganancias en operaciones cambiarias	17,526,000
30	Extinción de dominio	11,000,000
90	Otros ingresos no tributarios	127,137,400
12	**CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**	1,313,318,000
1	**Aportes para Previsión Social**	1,313,318,000
10	Contribuciones de los trabajadores al régimen de clases pasivas	1,290,143,000
20	Aporte patronal para clases pasivas	23,175,000
13	**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**	461,143,608
1	**Venta de Bienes**	71,674,354
10	Bienes	16,124,132
30	Publicaciones, impresos oficiales y textos escolares	55,550,222
2	**Venta de Servicios**	389,469,254
20	Servicios de salud y asistencia social	21,823,000
30	Servicios educacionales	21,059,996
40	Servicios agropecuarios	31,744,000
50	Servicios de laboratorio	28,008,000
90	Otros servicios	286,834,258
15	**RENTAS DE LA PROPIEDAD**	262,554,000
1	**Intereses**	27,575,000
10	Por préstamos internos	1,000
30	**Por depósitos**	27,574,000
31	Por depósitos internos	27,574,000
2	**Dividendos y/o Utilidades**	218,905,000
10	Dividendos y/o Utilidades	218,905,000
11	De empresas públicas nacionales	38,580,000
14	Del sector privado	180,325,000
3	**Arrendamiento de Tierras y Terrenos**	8,465,000
10	Arrendamiento de tierras y terrenos	8,465,000
4	**Derechos Sobre Bienes Intangibles**	7,609,000
10	Derechos sobre bienes intangibles	7,609,000
16	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	1,018,126,808
1	**Del Sector Privado**	25,994,014
30	De empresas privadas	25,994,014
4	**Donaciones Corrientes**	992,132,794
10	De gobiernos extranjeros	763,877,214
20	De organismos e instituciones internacionales	228,255,580
22	**RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS DE LARGO PLAZO**	10,499,000
1	**Del Sector Privado**	10,499,000
10	Del sector privado	10,499,000
23	**DISMINUCIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS**	225,374,000
1	**Disminución de Disponibilidades**	225,374,000
10	Disminución de caja y bancos	225,374,000
24	**ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO**	5,416,500,000
3	**Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo**	5,416,500,000
10	Colocación de bonos	5,416,500,000

DESCRIPCIÓN	ESTIMACIÓN 2014
25 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO	7,318,400,000
4 Obtención de Préstamos Externos a Largo Plazo	7,318,400,000
10 De gobiernos extranjeros	509,840,000
20 De organismos e instituciones regionales e internacionales	6,808,560,000
TOTAL:	66,985,437,187
RESUMEN	
A. INGRESOS CORRIENTES	54,014,664,187
B. INGRESOS DE CAPITAL	10,499,000
C. FUENTES FINANCIERAS	12,960,274,000
TOTAL:	66,985,437,187

Artículo 2. Presupuesto General de Egresos del Estado. Conforme al Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2013, con vigencia para el Ejercicio Fiscal 2014, el monto del Presupuesto General de Egresos asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE QUETZALES EXACTOS (Q66,985,437,187), distribuidos en la siguiente forma:

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	DEUDA PÚBLICA
TOTAL	66,985,437,187	43,157,441,390	14,893,896,847	8,934,098,950
Presidencia de la República	207,646,759	205,777,139	1,869,620	
Ministerio de Relaciones Exteriores	421,200,000	412,911,335	8,288,665	
Ministerio de Gobernación	4,428,700,000	3,720,064,458	708,635,542	
Ministerio de la Defensa Nacional	2,037,900,000	1,971,337,900	66,562,100	
Ministerio de Finanzas Públicas	349,500,000	339,875,588	9,624,412	
Ministerio de Educación	10,744,820,000	10,690,506,874	54,313,126	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	5,111,600,000	4,802,287,310	309,312,690	
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	627,180,000	627,085,332	94,668	
Ministerio de Economía	348,700,000	323,036,478	25,663,522	
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	1,757,700,000	1,651,753,209	105,946,791	
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	5,884,700,000	1,995,342,250	3,889,357,750	
Ministerio de Energía y Minas	126,095,000	87,892,478	38,202,522	
Ministerio de Cultura y Deportes	442,670,000	437,746,755	4,923,245	
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	2,123,460,000	1,859,878,864	263,581,136	
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	208,428,014	155,083,714	53,344,300	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	21,733,028,464	12,391,437,806	9,341,590,658	
Ministerio de Desarrollo Social	1,440,400,000	1,428,706,200	11,693,800	
Servicios de la Deuda Pública	8,934,098,950			8,934,098,950
Procuraduría General de la Nación	57,610,000	56,717,700	892,300	

Artículo 3. Distribución analítica del presupuesto. Conforme al Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2013, con vigencia para el presente año, se aprueba la distribución analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, por la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE QUETZALES EXACTOS (Q66,985,437,187), dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin) para dar inicio a la ejecución presupuestaria. Para el Presupuesto de Ingresos, la distribución se aprueba a nivel de clase, sección y grupo; para el Presupuesto de Egresos se aprueba a nivel de institución, programa o categoría equivalente, subprograma, proyecto, actividad, obra, renglón de gasto, fuente de financiamiento y ubicación geográfica.

Artículo 4. Presupuesto analítico de puestos y sueldos y programación de gastos de representación. Se aprueba para el ejercicio fiscal 2014, el detalle analítico de puestos y sueldos contenidos en el documento "Presupuesto Analítico de Sueldos de Personal de la Administración Central", con cargo a los renglones presupuestarios 011 Personal permanente y 022 Personal por contrato; así como la programación del renglón de gasto 063 Gastos de representación en el interior, la cual únicamente podrá ser modificada por resolución del Ministerio de Finanzas Públicas, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto, considerando lo que establece el Artículo 77 del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

Artículo 5. Niveles de control de la ejecución del presupuesto. Con base al Artículo 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículos 26 y 32 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas, la programación y ejecución del presupuesto de egresos del Estado tendrá el control legal en las categorías programáticas del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin).

En consecuencia y con fundamento en los Artículos 27 y 80 de la Ley Orgánica del Presupuesto, constituyen asignaciones limitativas en la ejecución de egresos, los créditos asignados por fuente de financiamiento, organismo financiador y correlativo de préstamo o donación, grupo de gasto, excepto en los siguientes casos:

a) Para el Grupo de Gasto 0 Servicios Personales el límite se establece a nivel de renglón de gasto; y,
b) Renglones de gasto 911 Emergencias y calamidades públicas y 914 Gastos no previstos.

Únicamente en los Ministerios de Educación y Salud Pública y Asistencia Social, el control del grupo de gasto 0 Servicios Personales, podrá fijarse a nivel del subgrupo de gasto, exceptuando el renglón 029 Otras remuneraciones de personal temporal.

Las insuficiencias de los créditos presupuestarios que durante la ejecución se generen en los renglones de gasto, no impedirá la ejecución presupuestaria debiendo cada institución regularizar los saldos deficitarios una vez al mes, y asegurarse de que al treinta y uno de diciembre, todas las insuficiencias estén totalmente regularizadas.

Con base a los artículos 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 19 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas, el Presupuesto de Ingresos del Estado constituye una estimación y en tal sentido es de carácter indicativo, por lo que no le son aplicables controles equivalentes a los controles de gasto público, excepto en el caso de ampliaciones o disminuciones autorizadas por medio de Decretos del Congreso de la República.

Artículo 6. Registro de la ejecución presupuestaria. Como parte de la implementación progresiva de la Planificación y Presupuesto por Resultados, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social efectuarán el registro de la ejecución de sus presupuestos de egresos, en el Módulo de Presupuesto por Resultados (PpR) del Sistema de Gestión (Siges).

El resto de instituciones continuarán utilizando normalmente el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin) para efectuar el registro de la ejecución de gastos. Las instituciones públicas interesadas en incorporarse durante la ejecución al uso del Módulo de Presupuesto por Resultados (PpR), deberán enviar nota dirigida al despacho superior del Ministerio de Finanzas Públicas.

La nómina de sueldos y salarios se ejecutará por medio del Sistema de Nóminas y Registro de Personal GUATENOMINAS; las obras por su parte continuarán ejecutándose en el módulo específico del Siges.

Artículo 7. Catálogo de Insumos. Para el registro de la ejecución del presupuesto general de egresos del Estado bajo la modalidad del Presupuesto por Resultados (PpR), el Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las instituciones que soliciten su incorporación, deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentra disponible para tal efecto en el Sistema de Gestión (Siges).

Si durante el proceso de ejecución, el Catálogo no cuenta con un insumo de las características y detalles que la institución pública necesita, deberá proceder a solicitar la creación del insumo específico siguiendo los procesos establecidos para tal efecto.

Con la implementación del Catálogo de Insumos, que lleva consigo la uniformidad en el uso de los renglones de gasto, se autoriza a las instituciones a realizar ajustes o anotaciones que correspondan a partir del inicio de su implementación, en los sistemas de almacén, inventario y otros sistemas vinculantes, para lo cual la Dirección de Contabilidad del Estado dará el acompañamiento respectivo.

Artículo 8. Resultados Estratégicos de Gobierno y Resultados Institucionales. Independientemente del uso del Módulo de Presupuesto por Resultados (PpR) del Sistema de Gestión (Siges) para el registro de la ejecución, las instituciones que definieron productos y subproductos asociados a los Resultados Estratégicos de Gobierno, deben establecer la vinculación presupuestaria correspondiente en los sistemas establecidos. En el caso de los Resultados Institucionales, deben readecuarse de acuerdo a su análisis y mejora, en función de la Guía Conceptual de Planificación y Presupuesto por Resultados para el Sector Público de Guatemala.

Las instituciones de la Administración Central y Entidades Descentralizadas que modifiquen las categorías programáticas institucionales, productos y/o subproductos que dan respuesta a los Pactos de Gobierno, deberán informar de tales modificaciones a la Dirección Técnica del Presupuesto en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días a partir de aprobada la modificación, a efecto de mantener un adecuado seguimiento a la ejecución de dichos Pactos. De la misma manera deberán proceder cuando se incorporen nuevas categorías programáticas.

Artículo 9. Reprogramación de productos, subproductos y metas físicas. En función de las asignaciones contenidas en el Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República, con vigencia para el ejercicio fiscal 2014, las autoridades superiores de las instituciones de la Administración Central aprobarán por medio Resolución, en el Sicoin, las reprogramaciones de las metas físicas.

La primera reprogramación que compatibilice las metas físicas con las asignaciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, no debe exceder de marzo de 2014. De toda reprogramación que realice la institución, deberá trasladar copia a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, durante los siguientes diez (10) días de aprobación de la misma.

Para el caso del Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las instituciones que soliciten su incorporación al Módulo de Presupuesto por Resultados (PpR), las reprogramaciones de productos, subproductos y metas físicas se autorizarán de la siguiente forma:

1. Por medio de Resolución de la máxima autoridad institucional, cuando la reprogramación se refiera a metas físicas conforme al Plan Operativo Anual.
2. Por medio de Resolución de la Unidad de Planificación o dependencia que haga sus veces, cuando la reprogramación de productos y subproductos no impliquen modificación a las metas físicas o modificación presupuestaria.
3. Las reprogramaciones se registrarán dentro del Módulo de Presupuesto por Resultados (PpR) del Sistema de Gestión (Siges), y cuando impliquen modificación presupuestaria, deberá aplicar lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

Artículo 10. Red de categorías programáticas. Se faculta a las instituciones de la Administración Central para que a través de resolución de la máxima autoridad, modifiquen la Red de Categorías Programáticas y la Estructura Presupuestaria durante la ejecución del presupuesto 2014. Para tal efecto, previamente deberán contar con la anuencia de la Dirección Técnica del Presupuesto, debiendo remitir copia de la resolución a dicha Dirección para la actualización de la estructura presupuestaria en el Sicoin.

Artículo 11. Seguimiento y monitoreo de la implementación de la Gestión por Resultados (GPR). Con fundamento en los Artículos 34 y 35 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas, sin perjuicio de las evaluaciones permanentes internas que cada Organismo de Estado está obligado a practicar, las instituciones públicas que participan en los Pactos de Gobierno definirán una agenda de medición de indicadores de resultados y productos que cumpla como mínimo con los siguientes aspectos:

a) Los indicadores deben ser relevantes, claros y pertinentes, y estar definidos en el marco del modelo lógico de la intervención estratégica de que se trate con el fin de evidenciar el avance sobre la cadena de resultados.
b) Definir calendario de medición y criterios de aceptación. La frecuencia en el monitoreo de los indicadores será como mínimo trimestral.
c) En ningún caso los indicadores se referirán a relaciones financieras.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Dirección Técnica del Presupuesto, brindarán la asesoría que las instituciones requieran a efecto de contar con un adecuado sistema de monitoreo y seguimiento de los Pactos de Gobierno.

Artículo 12. Programación y reprogramación de las transferencias corrientes y de capital. De conformidad con el Artículo 21 del Decreto Número 13-2013 del Congreso de la República que adicionó el Artículo 32 bis a la Ley Orgánica del Presupuesto, la programación inicial y reprogramaciones de los recursos deberán aprobarse mediante resolución de la máxima autoridad que corresponda. Esta información estará a disposición de los ciudadanos en el Portal de Transparencia Fiscal del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13. Gestiones de traslado de asignaciones presupuestarias. Las entidades de la Administración Central, cuando planteen gestiones de modificaciones presupuestarias ante el Ministerio de Finanzas Públicas, deberán solicitarlas acompañando:

a) La solicitud de la autoridad superior correspondiente;
b) La justificación detallada de los movimientos presupuestarios solicitados y la documentación de soporte que corresponda;
c) Los comprobantes de modificación presupuestaria del Sicoin o Siges a nivel de solicitado, que muestre la variación en los créditos presupuestarios, avalados por las autoridades superiores de la entidad o por quien tenga delegada dicha función; y,
d) Los comprobantes de modificación física (CO2F) que reflejen las variaciones en las metas a alcanzar, conforme a sus respectivos programas de trabajo.

Cuando se contemple la creación de nuevas categorías programáticas, deberá incorporarse la asignación de metas físicas, en el nivel correspondiente a la nueva estructura.

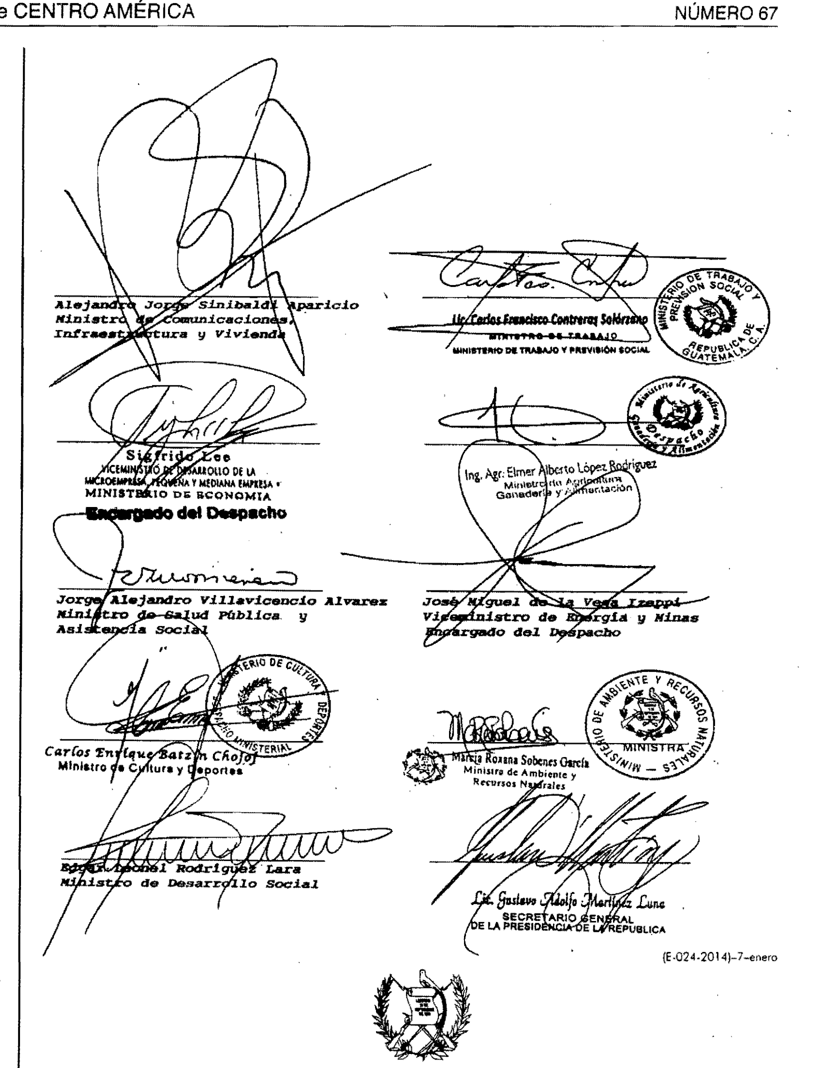
En el caso de modificaciones presupuestarias que afecten fuentes específicas correspondientes a los códigos 52 Préstamos externos, 61 Donaciones externas y sus contrapartidas, deberán contar previamente con la opinión de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas, exceptuando cuando se trate de préstamos o donaciones de apoyo presupuestario o modificaciones dentro de un mismo componente del préstamo o donación.

Artículo 14. Vigencia. El presente Acuerdo tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2014 y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA





(E-024-2014)-7-enero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Número 40-2005 del 30 de diciembre de 2005

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 385-2013

Guatemala, 18 de diciembre de 2013

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS
ENCARGADA DEL DESPACHO,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son funciones de los Ministros de Estado ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio, velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial Número 40-2005 del 30 de diciembre de 2005, instituyó el Sistema Informático de Gestión denominado SIGES, herramienta tecnológica que permite la automatización de los procesos para mejorar la organización, los procedimientos, el control y la toma de decisiones, en lo referente a la gestión de compras y contrataciones del sector público.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de fortalecer los controles de pago, hacer más transparente la gestión pública en el Sistema Informático de Gestión (SIGES) y el adecuado ordenamiento de la gestión de compras, se crearon los Módulos de Proceso de Compra y de Gestión de Expedientes de Gasto en el proceso por Presupuesto por Resultados y Sistema Nacional de Inversión Pública.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establece el artículo 194, literales a) e i), de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo preceptuado en el artículo 27, literal m) del Decreto Número 114-97

del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, y lo dispuesto en el artículo 1, literales c) y f) y artículo 80 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y el artículo 1 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Número 40-2005, el cual queda así:

"ARTÍCULO 2. Se autoriza dentro del Sistema Informático de Gestión (SIGES) la utilización de los Módulos de Preórden, Proceso de Compra, Gestión de Expedientes de Gastos y Sistema Nacional de Inversión Pública para la ejecución del Presupuesto por Resultados.

Además, se autoriza la utilización de la Orden de Compra, en forma electrónica en el Módulo de Proceso de Compra, misma que genera los Comprobantes Únicos de Registro de Compromiso y Devengado en el SIGES y SICOIN-WEB. Para el Módulo de Gestión de Expedientes de Gasto en el proceso de Presupuesto por Resultados y Sistema Nacional de Inversión Pública, no es necesaria la Orden de Compra en vista que la gestión genera los Comprobantes Únicos de Registro en SIGES y SICOIN-WEB".

ARTÍCULO 2. La utilización de los módulos es obligatoria para aquellas entidades que ejecuten bajo la metodología del presupuesto por resultados.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente a la publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

María Castro
VICEMINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
Encargada del Despacho

Marco Antonio Gutierrez M.
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

(E-019-2014)-7-enero

SAT

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO R-SAT-IAD-006-2013

EL INTENDENTE DE ADUANAS

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, confiere a la SAT la función de administrar el Sistema Aduanero de la República de Guatemala de conformidad con la Ley, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, así como establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia aduanera tributaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria contenido en el Acuerdo número 007-2007 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Aduanas es la dependencia encargada de desarrollar y aplicar las competencias que la SAT tiene en materia aduanera, y como tal será responsable de administrar el Sistema Aduanero guatemalteco, velar por el cumplimiento de la legislación aduanera vigente. Así como de los convenios tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala y ejercer las competencias que le asignan la legislación tributaria y aduanera vigente en materia de procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Administración Tributaria en Resolución Número SAT-S-995-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012 delegó expresamente la representación legal de la SAT en el funcionario que ocupa el cargo de Intendente de Aduanas, con facultades suficientes para que en aplicación de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), pueda emitir las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en la Ley Nacional de Aduanas amparada bajo el Decreto Número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad que puedan ser aplicadas de manera simplificada y que facilite la gestión de la Administración Tributaria para que sea más eficiente y eficaz en las disposiciones legales;

CONSIDERANDO:

Que para el caso de la pública subasta regulada en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, la Ley Nacional de Aduanas tipifica en el artículo 15 como infracción aduanera administrativa la falta de retiro de las mercancías adjudicadas dentro del plazo légal, mismo que no se encuentra regulado en la legislación aduanera, por lo que es necesario emitir las disposiciones administrativas correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 3 incisos b), e) y h) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 26 y 31 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

RESUELVE:

EMITIR LA SIGUIENTES DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECEN EL PLAZO PARA RETIRAR LAS MERCANCÍAS ADJUDICADAS EN SUBASTA

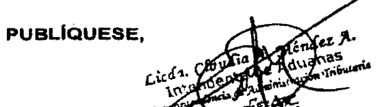
PRIMERO: El retiro de las mercancías adjudicadas en subasta se autorizará cuando el adjudicatario realice el pago de los tributos y gastos aplicables. El plazo máximo para retirar las mercancías adjudicadas del recinto aduanero donde se encuentren será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha que se realice la cancelación del valor de las mercancías otorgadas.

SEGUNDO: En caso no se retiren en dicho plazo, la División de Aduanas de la Gerencia Regional Central de conformidad con la competencia otorgada en la Resolución número SAT-IA-02-2008 deberá iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

TERCERO: VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL INTENDENTE DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

PUBLÍQUESE,



(356222-2)-7-enero



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTES ACUMULADOS 1512-2013 y 1637-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, QUIEN LA PRESIDE, ROBERTO MOLINA BARRETO, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, RICARDO ALVARADO SANDOVAL Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR: Guatemala, diez de diciembre de dos mil trece.

Para dictar sentencia, se tienen a la vista las dos acciones acumuladas de inconstitucionalidad general parcial promovidas por: a) Orlando Joaquín Blanco Lapola, Mauro Guzmán Mérida, Mario Taracena Díaz-Sol, Carlos Alberto Barreda Taracena y César Emilio Fajardo Morales en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala; y b) la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su Rector y Representante Legal, Carlos Estuardo Gálvez Barrios, la segunda. La primera acción fue promovida contra la frase "*Universidad de San Carlos de Guatemala, Hospital de Transplantes – 75,000,000*" y la segunda

únicamente contra *"Hospital de Transplantes"*, ambas contenidas en el apartado *"Presupuesto de Egresos por Institución e Inversión (Monto en Quetzales)"*, de la sección *"Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro"*, del artículo 5 del Decreto 30-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece. La Universidad de San Carlos de Guatemala actuó con el patrocinio profesional de los abogados Rosa María Ramírez Soto, Laura Evangelina Ordóñez Gálvez y Erick Walberto Reyes Cifuentes; los otros accionantes lo hicieron con el de los abogados Julio Fernando Melgar Peña, Erwin Eduardo Velásquez Herrera y Roberto Emilio Dávila Figueroa. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal IV, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer de este tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

A) Los argumentos de los primeros accionantes son los siguientes: **a)** la Universidad de San Carlos goza de autonomía reconocida constitucionalmente, por ende, compete al Consejo Superior Universitario, de conformidad con el artículo 24 de su Ley Orgánica, formular el presupuesto anual de la Universidad; **b)** la ley del presupuesto del Estado, al asignar para la Universidad de San Carlos un aporte extraordinario con destino específico para su utilización, incurre en inconstitucionalidad, por arrogarse atribuciones y deberes que le competen al Consejo Superior Universitario; **c)** la actividad presupuestaria de construcción de un hospital de trasplantes no fue incluida en el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Superior Universitario para el ejercicio fiscal dos mil trece remitido al Ministerio de Finanzas Públicas o en el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos que el Ministerio de Finanzas Públicas remitió al Congreso de la República, por lo que el legislador, al designar en el presupuesto de la Nación que el destino del aporte extraordinario sería para un hospital de trasplantes, produjo violación a los artículos constitucionales 82 (que reconoce la autonomía y personalidad jurídica de la Universidad de San Carlos) y 237 (establece que las entidades descentralizadas y autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos cuando la ley así lo establezca, entre otras cosas). Solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la frase *"Universidad de San Carlos de Guatemala, Hospital de Trasplantes, setenta y cinco millones"* contenido en el artículo cinco del decreto denunciado y que se ordene al Congreso de la República reformarlo en el sentido de que el aporte asignado al presupuesto de egresos por Institución e Inversión, obligaciones a cargo del Tesoro, Universidad de San Carlos de Guatemala, Hospital de Trasplantes por setenta y cinco millones de quetzales para inversión financiera se asignen al presupuesto de egresos por institución y tipo de gasto, gasto en recurso humano del aporte constitucional a la egresos por Institución e Inversión, obligaciones a cargo del Tesoro, Universidad de San Carlos de Guatemala, Hospital de Trasplantes por setenta y cinco millones de quetzales para inversión financiera se asignen al presupuesto de egresos por institución y tipo de gasto, gasto en recurso humano del aporte constitucional a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

B) Los argumentos del segundo de los accionantes (Universidad de San Carlos de Guatemala) se resumen en la forma siguiente: **a)** la norma denunciada viola la autonomía orgánica y funcional de la Universidad de San Carlos, consagrada en el artículo 82 constitucional, ya que la designación que hace la norma denunciada del destino específico para la utilización del aporte extraordinario limita las facultades de dicho ente de dirigir y desarrollar la educación superior del Estado, de disponer de los bienes de la Universidad y de determinar la forma de distribución de su propio presupuesto; **b)** los ingresos de la Universidad de San Carlos son privativos de conformidad con el artículo 84 constitucional y esto la faculta para disponer de dicho aporte por formar parte de su patrimonio, lo que a su vez se desprende de la autonomía que le ha sido reconocida y, por tanto, una disposición legislativa que le fija un fin específico a un ingreso hace nugatoria dicha autonomía; **c)** el aporte determinado mediante la disposición cuestionada no fue solicitado por el Consejo Superior Universitario; por ello, fijar un destino específico para el aporte extraordinario que se realizó a la Universidad limita las funciones que le han sido otorgadas por la Constitución, en cuyo artículo 134 determina que las entidades descentralizadas y autónomas están facultadas para coordinar su política, con la política general del Estado; **d)** el artículo 237 constitucional determina que las entidades autónomas pueden tener presupuesto propio y fondos privativos cuando la ley así lo disponga, así como el deber de remitir anualmente su presupuesto particular para conocimiento del Organismo Ejecutivo y del Congreso de la República, y posterior integración al presupuesto general; no obstante, la norma cuestionada impone un fin específico al presupuesto extraordinario otorgado, el de ser utilizado para un hospital de trasplantes, con lo cual se viola el artículo 237 citado, pues las referidas autoridades únicamente pueden conocer e integrar ese presupuesto, pero no pueden manipular, modificar o alterar el destino de los fondos. Solicitó que se declare inconstitucional la frase *"Hospital de Trasplantes"*, del artículo 5 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

Se decretó la suspensión provisional únicamente de la frase *"Hospital de Trasplantes"*, contenida en el apartado *"Presupuesto de Egresos por Institución e Inversión (Montos en Quetzales)", de la sección "Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro"*, del artículo 5 del Decreto 30-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece, por medio de resolución de veintiséis de abril de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial el ocho de mayo siguiente. Se dio audiencia por quince días al Congreso de la República, al Ministerio de Finanzas Públicas y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES:

A) El Congreso de la República manifestó: **a)** el artículo 5 del Decreto 30-2012 no viola la autonomía universitaria debido a que el aporte constitucional fue establecido conforme el proyecto de presupuesto presentado por la Universidad de San Carlos al Ministerio de Finanzas Públicas; **b)** el Congreso de la República cuenta con un grado de flexibilidad para adoptar, modificar o rechazar el proyecto de presupuesto remitido por parte del Ministerio de Finanzas Públicas. Respecto del presentado para la Universidad de San Carlos de Guatemala, éste fue modificado, pero se estableció un aumento considerable en cuanto al aprobado para el año fiscal anterior; **c)** por otra parte, se aprobó un aporte extraordinario a favor de la Universidad estatal, que no había sido pedido por medio de su proyecto de presupuesto ordinario; éste se hizo con el objetivo de coadyuvar con los estudiantes y profesionales de dicha casa de estudios, ya que no cuenta con un hospital propio; **d)** como se indica, el aporte se realizó de manera

extraordinaria, por lo cual no forma parte del presupuesto ordinario, tampoco constituye fondos privativos de la Universidad, por ello no fue incluido dicho monto correspondiente al aporte constitucional. Solicitó que en sentencia se declaren sin lugar las acciones de inconstitucionalidad interpuestas. **B) El Ministro de Finanzas Públicas** expuso: **a)** las acciones de inconstitucionalidad presentadas son inviables, pues en ellas no se confronta la norma constitucional con la norma ordinaria que se denuncia, ni se exponen razones que indiquen la forma en que se restringen los principios constitucionales invocados; **b)** el Congreso de la República emitió la normativa denunciada en legítimo uso de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución y se debe presumir la constitucionalidad de la norma de conformidad con jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, el cual le permite al legislador aprobar, modificar o improbar el proyecto de presupuesto remitido por el Organismo Ejecutivo; **c)** el motivo por el cual se destinó el aporte extraordinario a la Universidad de San Carlos de Guatemala para que realizara un hospital de trasplantes se debe a que existió una solicitud por parte del Decano de la Facultad de Medicina al Ministro de Finanzas Públicas en ese sentido, la cual contó con el apoyo del rector de la Universidad; **d)** el hecho que la Universidad de San Carlos sea un ente autónomo no la convierte en un sujeto de Derecho Internacional o una entidad privada por lo que en virtud de su naturaleza pública está sujeta a lo que la Constitución y las leyes establecen; **e)** el aporte extraordinario no afecta en el presupuesto ordinario que la Constitución asigna a la Universidad de San Carlos de Guatemala, pues la normativa cuestionada establece la asignación ordinaria que constitucionalmente corresponde a esa casa de estudios; **f)** entre sus potestades administrativas, las entidades autónomas gozan de autofinanciamiento; no obstante, dependen del Presupuesto General del Estado para la asignación de fondos, el cual es aprobado por el Congreso de la República como normas para todas las entidades estatales; **g)** con base en lo anterior, concluye que las frases cuestionadas no violan los artículos 82, 84, 134 y 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declaren sin lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas. **C) El Ministerio Público** señaló que la autonomía atribuida por la Constitución a la Universidad de San Carlos de Guatemala comporta el reconocimiento de la capacidad de auto-organización para el desarrollo de la estructura orgánica y funcional más adecuada a sus necesidades y, para tal fin, debe disponer de sus recursos en la forma que estime pertinente, sin la injerencia de ente alguno; por ello, en ejercicio de su autonomía la Universidad de San Carlos debe poder administrar sus recursos sin condicionamiento alguno. De esa cuenta, no es razonable que el Congreso de la República destine una asignación a un fin específico, pues esa es una decisión que implica un desgaste al presupuesto de egresos que compete asumir con exclusividad al Consejo Superior Universitario, por lo que las frases denunciadas violan los artículo 82, 84 y 237 constitucionales, al impedir a dicho ente administrar sus recursos sin condicionamiento alguno, además de constituir una intromisión del legislador en el destino de los fondos asignados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales poseen carácter privativo. Solicitó que se declaren con lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Universidad de San Carlos de Guatemala alegó: **a)** en la audiencia que les fuera conferida, el Congreso de la República y el Ministro de Finanzas Públicas no indicaron el sustento legal para poder imponer un aporte extraordinario a una entidad autónoma para un fin específico y, al no existir sustento legal, dicha aportación constituye una conducta arbitraria e ilegal; **b)** el artículo 84 constitucional fija un límite mínimo para el aporte constitucional, por lo que un incremento presupuestario que supere el límite mínimo puede revestir la forma de un aporte extraordinario y con ello constituir un recurso privativo de esa entidad, cuya administración corresponde con exclusividad al Consejo Superior Universitario; **c)** el Ministro de Finanzas Públicas hace referencia a que se otorgó dicho aporte a partir de las gestiones del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas que contó con el apoyo del Rector; no obstante, la máxima autoridad de la Universidad la constituye el Consejo Superior Universitario y no las dos autoridades antes aludidas, por lo que no puede pretenderse que esa gestión contara con el aval, consentimiento o autorización del referido órgano en pleno; **d)** el Ministro de Finanzas Públicas cuestionó la autonomía universitaria en virtud de que no posee independencia económica en cuanto a su financiamiento, pero tal argumento es falaz en la medida en que el Constituyente le ha dotado del más alto nivel de descentralización; **e)** por último, ratificó todos los argumentos vertidos al interponer la acción de inconstitucionalidad. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general que promovió. **B) Los diputados accionantes, el Congreso de la República, el Ministro de Finanzas Públicas y el Ministerio Público** reiteraron los planteamientos y argumentaciones que respectivamente presentaron con anterioridad durante el trámite de la presente inconstitucionalidad, y solicitaron que se tomaran en cuenta las peticiones de fondo realizadas oportunamente.

CONSIDERANDO

- I -

Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

El principio de flexibilidad del presupuesto público por el cual el Congreso está facultado para aprobar, modificar o improbar el Proyecto de Presupuesto remitido por el Organismo Ejecutivo, encuentra límites en la modificación de proyectos de las entidades autónomas de conformidad con lo que establece la literal c) del artículo 134 de la Constitución Política de la República; además, las asignaciones presupuestarias extraordinarias realizadas a entidades autónomas del Estado deberán ser de tal forma que no se afecte la autonomía de la que gozan. Tal autonomía se respeta tanto al permitir que la entidad ejecute el presupuesto que le ha sido asignado, como también en la medida en que no le sea impuesto la finalidad de dicho aporte, aún cuando éste sea extraordinario.

– II –

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, se somete a control dè constitucionalidad el aporte extraordinario al presupuesto del año en curso, realizado por el Congreso de la República para la Universidad de San Carlos de Guatemala con el agregado "Hospital de transplantes", bajo la denuncia de que esa asignación impone un fin específico sin que medie solicitud del Consejo Superior Universitario, lo cual atenta contra la autonomía de la que goza esa casa de estudios, restringiendo el contenido de los artículos 82, 84 y 134 constitucionales, además de irrespetar el procedimiento establecido para receptar el presupuesto de las entidades autónomas, previsto en el artículo 237 del Texto Fundamental.

Los primeros accionantes consideraron que la norma cuestionada viola el artículo 237 de la Constitución que reconoce la posibilidad de que una entidad autónoma cuente con presupuesto propio y fondos privativos. La segunda accionante sostuvo que la disposición denunciada viola el artículo 84 constitucional, en cuanto establece que la asignación privativa para la Universidad de San Carlos de Guatemala y tergiversa el contenido del artículo 134 constitucional, el cual establece que las entidades autónomas y descentralizadas actúan por delegación del Estado; por último, denuncia transgresión al artículo 237 que faculta a los órganos autónomos para poseer fondos y presupuestos privativos.

– III –

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, en su artículo 82, la autonomía de la *Universidad de San Carlos de Guatemala*, su *personalidad jurídica* y establece que en su calidad *"de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal"*. Tales facultades le otorgan un amplio margen para dirigir sus políticas académicas sin depender de la decisión o aprobación de otras entidades estatales, siempre apegada a la Constitución y a la Ley.

Respecto de la autonomía de las entidades estatales concedida por el poder Constituyente, se evocan las premisas determinadas por la jurisprudencia emitida por esta Corte en sentencias de cinco de septiembre de dos mil, veintinueve de mayo de dos mil tres, dieciocho de mayo de dos mil diez y veintiséis de julio de dos mil doce (dictadas dentro de los expedientes 16-2000, 735-2002, 2604-2009 y 1134-2012, respectivamente), en este caso aplicada para la Universidad de San Carlos de Guatemala, aunado a lo establecido en la sentencia de treinta de enero de dos mil ocho (dictada en el expediente 448-2006), relacionada con el contenido del servicio público de educación superior:

- El concepto "autonomía" no se encuentra definido en el texto constitucional, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto territorial como institucional.
- Por principio de unidad, debe entenderse que la ley puede regular sus funciones siempre en concordancia con las normas constitucionales.
- Constituye una "autonomía orgánica" concedida a nivel constitucional (y no "autonomía técnica" concedida por ley ordinaria), porque implica la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del Poder central, que goza de especial protección y de rigidez constitucional.
- La autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del Constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización.

- El servicio que presta un ente autónomo puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo.
- Debe tomarse en cuenta que las entidades autónomas no pueden actuar fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea.
- La educación superior estatal debe entenderse como un servicio público, en cuya prestación se debe observar el respeto a los derechos fundamentales, el cual debe ser proporcionado y facilitado por el Estado, por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser a ésta a la que le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal, en ejercicio de su autonomía.
- La Constitución consagra la autonomía universitaria, la cual se debe entender como una facultad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala –en su carácter de única Universidad del Estado– para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades.
- Posee capacidad de autorregulación y autodeterminación. La Universidad puede emitir sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas.
- La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que dicha institución

establezca el modelo educativo y el perfil del estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social.

- La autonomía universitaria fue reconocida por la normativa constitucional y regulada por su ley orgánica, por otorgarse para prestar un servicio social en el que se ven involucrados derechos fundamentales, como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la participación democrática, entre otros.
- La autonomía universitaria implica el deber de materializar el derecho a la educación y de posibilitar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

– IV –

Sobre el Presupuesto General del Estado, la Corte de Constitucionalidad ha señalado (ver sentencias dictadas en los expedientes 1688-2007 y acumulados 3941-2011 y 4038-2011):

- El Estado, para realizar sus fines, necesita efectuar gastos y obtener recursos, lo cual implica manejar considerables montos dinerarios, que por principio ineludible de orden deben ser calculados y autorizados, por medio del Presupuesto, el cual constituye la expresión de las obligaciones que como máximo puede reconocer el Estado y sus organismos autónomos y de los montos que se prevean liquidar durante el ejercicio correspondiente, configurado para el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los que se encuentran la protección de los derechos individuales y el cumplimiento de los estándares obtenidos por los derechos sociales, tales como la educación y la salud.
- La regulación financiera de la Constitución, en cuanto al Presupuesto General del Estado, impide que ingresos y gastos públicos sean determinados por el mismo Organismo que habría de administrarlos, por lo que debe hacerlo el legislador, derivado de la importancia de que exista un control indirecto del Pueblo, por medio de su representación parlamentaria, con relación a las políticas de ingreso y de gasto públicos.
- El Presupuesto del Estado es un acto de autoridad soberana establecido en una ley con vigencia anual, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un período determinado, por lo tanto es de carácter preventivo, pues su elemento predominante es la previsión de la realidad financiera, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Constitución Política de la República, y es en el Presupuesto del Estado en donde se debe establecer el detalle de gastos ordinarios y extraordinarios de cada anualidad.
- Los gastos ordinarios comprenden aquellos de carácter permanente y se deben cubrir sólo con ingresos ordinarios.
- Los gastos ordinarios son los fijos, en cierto modo, como los sueldos de los empleados públicos, los alquileres, etc.
- Los gastos extraordinarios comprenden los de carácter transitorio, que son aquellos que se presentan excepcionalmente, como gastos de guerra y proyectos a largo plazo, que se cubren con recursos extraordinarios (venta de propiedades del Estado, utilización del superávit presupuestario, excedentes de caja, recaudación más severa de los impuestos, creación de nuevos impuestos, crédito público y las contribuciones).
- El principio de unidad del Presupuesto exige que todos los gastos y recursos del Estados sean reunidos o agrupados en un único presupuesto general de ingresos y egresos para toda la actividad financiera del Estado en un período de tiempo determinado, según lo exige la Constitución Política de la República de Guatemala, en el segundo párrafo de su artículo 237.
- El artículo 237 constitucional obliga a las entidades estatales a enviar al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos anualmente, para su conocimiento e integración al Presupuesto General.
- La determinación del presupuesto anual se basa en la política financiera a llevar a cabo para el año en que regirá.
- Para formular esa política financiera, en cuanto a los egresos se refiere, el Constituyente estableció –en el primer párrafo del artículo 237 de la Carta Magna– el criterio de finalidad de los gastos, el cual subdivide la programación de los egresos en presupuesto de gastos (o de operación) y presupuesto de inversiones.
- El presupuesto de operación comprenderá los gastos normales para el funcionamiento de la Administración Pública y la atención de los servicios a su cargo, las cargas permanentes de la Administración, el servicio de la Deuda Pública y los gastos de conservación de los bienes patrimoniales, por ejemplo.
- El presupuesto de inversión incluirá aquellos conceptos que se incorporan al patrimonio del Estado que incrementan su capital, tales como obras públicas y adquisición de bienes de uso o de producción, cuya incorporación al patrimonio estatal tiene el carácter de inversión, como lo previsto en el decreto que se examina.

– V –

Con base en lo anterior, se debe entender que la autonomía otorgada a la Universidad de San Carlos está reconocida en su nivel más alto, de lo cual se desprende la capacidad de auto-dirigirse, auto-reglamentarse y auto-administrarse, para poder elegir discrecionalmente la forma de cumplir sus fines constitucionales.

Al respecto y en ejercicio de su autonomía, la Universidad de San Carlos posee amplia discrecionalidad para determinar cómo cumplir sus funciones académicas y sociales, las cuales deberán ser conformes con las normas que le rigen, que son la Constitución, su ley orgánica, sus estatutos y sus reglamentos.

Para lograrlo, el artículo 83 constitucional establece que es al Consejo Superior Universitario a quien le compete tanto la dirección y administración de la Universidad, como la facultad de formular su presupuesto anual, por lo cual, en su calidad de órgano rector, debe ser éste el que proyecte la eventualidad de un fin específico para justificar la asignación de un aporte extraordinario.

En cuanto al principio de flexibilidad del presupuesto público, recogido en el artículo 171 constitucional, literal b), por el cual el Congreso de la República está facultado para aprobar, modificar o improbar el Proyecto de Presupuesto Público que les ha sido remitido por el Organismo Ejecutivo, esta Corte advierte que éste encuentra límites previstos en la literal c), del artículo 134 del Texto Fundamental, en cuanto a los proyectos de las entidades que gozan de auto-gestión. En ese apartado la Constitución establece que la obligación de las entidades autónomas de remitir sus presupuestos –detallados ordinarios y

extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos– es únicamente con fines de aprobación o improbación. Valga denotar que esa misma norma prescinde a la Universidad de San Carlos de Guatemala de la obligación de detallar su presupuesto.

De ello se desprende que, para dicha universidad, la norma contenida en la literal c) del artículo 134 constitucional constituye la obligación mínima de remitir su presupuesto únicamente con fines de aprobación o improbación, sin más detalle, y el que debe cumplir con esa obligación es el Consejo Superior Universitario, según el artículo 83 constitucional. Por ende, el Congreso de la República, al modificar el presupuesto presentado por la referida casa de estudios vació de contenido esa norma extraída de la Texto Fundamental, por lo que resulta ser inconstitucional.

Por otra parte, esta Corte advierte que la norma denunciada, al detallar el destino del aporte en cuestión, operaría como una condición para su cumplimiento, de tal manera que es imposible hacer uso de dicho aporte si no es destinado al fin que le fue impuesto por el legislador, lo cual impide que la Universidad de San Carlos decida, de manera independiente, para qué destinar la cantidad asignada en concepto de aporte extraordinario. Esto, limita su autonomía funcional y la supedita a someter la gestión de la obra de destino al Ministro de Estado encargado del ramo de Salud Pública.

Respecto del argumento de que el motivo por el cual se destinó el aporte extraordinario a la Universidad de San Carlos para que edificara un hospital de trasplantes se debió a una solicitud por parte del Decano de la Facultad de Medicina al Ministro de Finanzas Públicas que contó con el apoyo del Rector, esta Corte lo considera acorde con el contenido de la literal a) del artículo 134 de la Constitución, el cual establece que es obligación de las entidades descentralizadas y autónomas, coordinar su política, con la política general del Estado. Dicha coordinación implica un esfuerzo de las instituciones estatales para la consecución de los fines que les son propios al Estado, pero hizo falta –como política pública que es– relacionarlo con el Ministro del ramo de salud. Además, para efectos presupuestarios, dicha coordinación debió ser satisfecha con la aprobación o requerimiento del Consejo Superior Universitario, como autoridad máxima de la Universidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que la frase *"Hospital de Trasplantes"* es contraria a los artículos 82 y 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por ende, debe ser declarada inconstitucional y, en consecuencia, expulsada del ordenamiento jurídico.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 140, 141, 143, 142, 148, 163 inciso a), y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas declara: **I. Con lugar** las acciones de inconstitucionalidad general parcial promovidas por Orlando Joaquín Blanco Lapola, Mauro Guzmán Mérida, Mario Taracena Díaz-Sol, Carlos Alberto Barreda Taracena y César Emilio Fajardo Morales y la Universidad de San Carlos de Guatemala. **II)** Se declara inconstitucional la frase *"Hospital de Trasplantes"*, contenida en el apartado *"Presupuesto de Egresos por Institución e Inversión (Monto en Quetzales)"*, de la sección *"Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro"*, del artículo 5 del Decreto 30-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece. **III)** Los efectos del presente fallo se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión provisional. **IV)** Notifíquese y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado en la ley.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

(E-021-2014)-7-enero